



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

5556/2020 - ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA
COOPERATIVA LTDA. s/ORDINARIO

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 16

Buenos Aires, 01 de julio de 2021.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de fs. 175 mediante la cual el Sr. Juez *a quo* resolvió desestimar el pedido de suspensión del proceso por falta de mediación previa y diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta, para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Sostuvo el recurso con la memoria de fs. 178/184 contestada por la accionante a fs.186/197. La Sra. Fiscal de Cámara emitió dictamen a fs. 202/208 -foliatura digital-.

2. Liminarmente se impone tratar la arbitrariedad acusada al fallo en crisis y luego el resto de los agravios planteados, por razones de orden lógico.

La decisión del Sr. Juez *a quo* aparece coherente y concretamente sostenida; con una exposición suficiente de las razones que, con arreglo a las circunstancias del pleito, dan sustento al fallo y no exhibe dogmatismos.

Tampoco se aprecian contradicciones, en tanto el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones. Fueron correctamente fundadas sus afirmaciones explicando razonablemente sus alcances (En igual sentido cfr. CNCom Sala D, 24.06.88, *in re* “Talleres Gráficos Epani SRL c/ Warat SA”; *idem* esta Sala *in re* Czapski Severino c/ La Cité de Buenos Aires SA”, del 31.08.99).

2.a) Se trata de una acción entablada por una asociación de defensa de los consumidores, es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, de modo tal que el conflicto no podría ser solucionado por un acuerdo transaccional celebrado en el marco de la mediación establecida en





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

la 26.589 y en casos como el de marras, es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de homologar el acuerdo de partes de manera tal que los usuarios y consumidores sean debidamente tutelados, lo cual no acontecería de celebrase conforme aquella ley.

Cabe recordar que la LDC prevalece sobre las normas generales de mediación dispuesta en la ley 26.589, y al ser una ley de orden público, ni las partes, ni los jueces podrían apartarse de disposiciones y por ende, la aplicación de oficio de las normas establecidas en protección a los consumidores por los jueces es su deber.

Así, procede revocar lo decidido por el Sr. Juez *a quo* pues si bien la mediación previa a todo juicio es de carácter obligatoria, su apertura implicaría un acto ocioso que no se conciliaría con los principios de economía y celeridad procesal; máxime, en esta particular circunstancia de crisis sanitaria, y existiendo la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya que amén de las tratativas extrajudiciales que pueden encarar a tal efecto, podrán proponer y explorar diversas alternativas en la oportunidad prevista en el art. 360 del Cpr., evitando así un dispendio jurisdiccional y conduciendo a una más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom., esta Sala *in re* "Petrolera Argentina S.A. c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31.10.06; *id.* Sala D, *in re* "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 26.04.04).

Para así decidir, además, se tienen en cuenta, como se adelantara, las particulares circunstancias que en la actualidad la pandemia de COVID 19, nos ha sometido a la población y la correlativa e imperativa necesidad de adoptar soluciones más flexibles con criterios que guarden una justa equivalencia en los derechos de las partes involucradas y la defensa en juicio y, obviamente, dentro del marco legal. (CNCom., esta Sala *in re* "El Socorro S.R.L. y otro c/ YPF S.A. s/ ordinario" del 04.09.20).

2.b) La falta de legitimación para obrar contemplada en el cpr 347:3, se refiere en forma exclusiva a la falta de calidad del titular del





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

derecho invocado por el actor o, en su caso, a la falta de calidad de obligados por parte del demandado. Se trata por lo tanto de una defensa estrictamente vinculada con las cuestiones de fondo sometidas a la decisión final del tribunal por lo que en consecuencia sólo cabe declararla -con carácter de excepción de previo y especial pronunciamiento- cuando sea manifiesta conforme lo establece la precitada norma legal.

En tanto este último extremo no se da en la especie resultó procedente diferir la consideración de la defensa ensayada para el momento de dictar sentencia, debiendo confirmarse lo decidido por el Sr. Juez de la causa.

A ello se suma lo sostenido en el dictamen por la Sra. Fiscal de Cámara en relación a que el diferimiento del tratamiento de la invocada carencia de legitimación sustancial para el momento del dictado de la sentencia, no le causa gravamen al recurrente pues nada se ha decidido en definitiva sobre la procedencia, o no, de la misma. Al no ser factible resolverla de manera inequívoca, sin otro trámite que el traslado de la defensa al accionante y sobre la base de los elementos incorporados al proceso, corresponde diferir su consideración para el pronunciamiento definitivo (CNCom., esta Sala *in re* "Lloyds TSB Bank PLC c/ Rodriguez Egaña, Lucas y otro s/ ordinario" 21.12.06; *id id in re* "González, Nélica y otros c/ Antonio Barillari S.A. s/ ordinario" del 09.03.07).

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de fs. 176 y se confirma la resolución apelada, con los alcances establecidos en este decisorio, con costas a la demandada perdidosa (cpr. 68).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 01/07/2021

Alta en sistema: 02/07/2021

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#34831527#292152377#20210701113730740